

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 404/2019

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO DEL
EXPEDIENTE: 120/2019 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE.-**-----

Por recibido el Cuaderno de Revisión **404/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del auto de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, dictado en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **120/2019** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE y DIRECTOR DE CONCESIONES Y PRORROGAS** ambos de la **SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el auto de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia *********, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. La parte conducente del auto recurrido es el siguiente:-----

“En cuanto a la medida cautelar que solicita el actor, y toda vez que el actor no refiere para qué efectos solicita la misma, aunado a que tampoco se advierte acto de autoridad por parte de las demandadas que requiera el otorgamiento de dicha medida (sic); con fundamento en el artículo 215 del



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

*ordenamiento legal antes invocado, se **NIEGA** la medida cautelar solicitada, ya que el concederla implicaría dar efectos restitutorios, que son propios del juicio de nulidad en lo principal, pues no es posible constituir derechos a favor del hoy actor, y con ello dejar sin materia el juicio.-----”*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **120/2019**.-----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de*

Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

TERCERO. Inicia sus alegaciones el recurrente, señalando que le causa agravio el acuerdo por el que la Primera Instancia le negó la suspensión que solicitó argumentando que no refirió para qué efectos la solicitó, negándole así la medida cautelar sin fundamento alguno, pues por el contrario, en su escrito inicial de demanda manifestó: **“COMO CONSECUENCIA DEL CASO OMISO HECHO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA RESOLVER EN BREVE TERMINO Y POR ESCRITO A MI SOLICITUD DE PETICIÓN DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE POR EL CUAL SOLICITO LA RENOVACION DE CONCESIÓN DE ACUERDO NUMERO ***** ,YA QUE AL NO RESOLVER LA AUTORIDAD RESPONSABLE A MI ESCRITO DE PETICION ME TIENE COMO CONESCUENCIA (SIC) LA IMPOSIBILIDAD DE EXPLOTAR LA CONCESIÓN OTORGADA AL SUSCRITO JUAN CARLOS LAZARO CERVANTES PARA BRINDAR EL SERVICIO AL PUBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI EN LA LOCALIDAD DE TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, TRABAJO QUE HE DESEMPEÑADO DESDE HACE VARIOS AÑO Y DEL CUAL DEPENDO ECONOMICAMENTE PARA CUBRIR LOS GASTOS DE MI HOGAR TENIENDO EL TEMOR DE QUE MI UNIDAD MARCA; NISSAN ECONOMICAMENTE PARA CUBRIR LOS GASTOS DE MI HOGAR TENIENDO EL TEMOR DE QUE MI UNIDAD MARCA; *****TIPO; ***** MODELO 2018 CON NUMERO DE SERIE; ***** Y NUMERO DE MOTOR; ***** CON LA CUAL PRESTO EL SERVICIO EN LA LOCALIDAD DE TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA SEA DETENIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA YA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA MANTIENE OPERATIVOS CONSTANTES MANIFESTANDOLE QUE LA AUTORIDAD NO ME DEJA TRABAJAR DE FORMA REGULAR”**. - - - - -
- - - - -

También indica que el A quo señaló **“AUNADO A QUE TAMPOCO SE ADVIERTE ACTO DE AUTORIDAD POR PARTE DE LAS DEMANDADAS QUE REQUIERAN EL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR”**, lo cual le agravia porque de igual forma en su demanda manifestó: **“LA AUTORIDAD ME MANIFESTO QUE MI CONCESIÓN ESTA VENCIDA Y QUE ESTO ME GENERARIA UNA MULTA MINIMA DE 12 MIL PESOS YA QUE NO ESTA PERMITIDO TRABAJAR CON UN ACONCESIÓN (SIC) VENCIDA A LO QUE EL SUSCRITO MANIFESTE QUE ESTA EN TRAMITE Y Q UE (SIC) EN LA SECRETARIA DE VIALIDAD ME COMENTARON QUE PODIA CIRCULAR CON MI ACUSE DE RENOVACIÓN YA QUE TENIAN TRAMITES DE LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN QUE AUN NO RESOLVIAN Y QUE NO TENDRIA PROBLEMAS,**



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

POR LO QUE ME COMENTARON QUE DE NINGUNA MANERA PODRIA SEGUIR TRABAJANDO ASI Y QUE VIERA LA FORMA DE RESOLVER MI SITUACIÓN YA QUE DE LO CONTRARIO SI ME VOLVIAN A VER CIRCULANDO IBAN A DETERNER MI UNIDAD LO QUE SE ME HACE INJUSTO YA QUE YO CUMPLI EN TIEMPO Y FORMA SOLICITANDO LA RENOVACIÓN DE CONCESIÓN Y ES RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARIA DARME UNA RESPUESTA, LO QUE HASTA EL MOMENTO NO A OCURRIDO”. - - - - -

Precisa, que es evidente la mala interpretación realizada respecto del porqué se solicita la medida cautelar, porque la suspensión se pide con la finalidad de poder seguir prestando el servicio al público en la localidad de Tlalixtac de Cabrera, con el vehículo de su propiedad y que el mismo no sea objeto de una detención por la omisión de la autoridad demandada de resolver su solicitud realizada el veinticinco de septiembre de dos mil quince, para el otorgamiento de la renovación de su concesión, porque la autoridad implementa operativos para detener a las unidades que se encuentran atrasadas en trámites o de forma irregular; por lo que el A quo debió estudiar en su integridad su demanda.

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que el aquí recurrente se duele esencialmente de la falta de análisis por parte de la Primera Instancia de la integridad de las manifestaciones que realizó en su escrito inicial demanda, y que entre otras cosas y en relación a la suspensión que solicitó, se encaminaron a manifestar el temor de que su unidad de motor sea detenida, por aún no haber sido regulado ante la falta de respuesta de la autoridad demandada a su solicitud de renovación de su concesión. - - - - -

En efecto, del análisis a las constancias que integran las copias certificadas deducidas del cuaderno de suspensión derivado del expediente principal de Primera Instancia, a las que por tratarse de actuaciones judiciales, se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se advierte: - - - - -

¹ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba pena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

1. Que el actor manifestó en su escrito inicial de demanda, en el capítulo de hechos, punto marcado como el número seis: - - - - -

“6.- Lo anteriormente expuesto me genera molestia ya que no había tenido problemas en circular con mi unidad pero actualmente existen operativos implementados por la ahora secretaria de movilidad antes secretaria de vialidad y transporte en los cuales te revisan tu documentación y verifican el estado en el que circular haciéndome mención que no podía seguir circulando ya que mi concesión había vencido y que esto me generaría una multa mínima de doce mil pesos ya que no está permitido trabajar con una concesión vencida a lo que les he manifestado que está en trámite y que en la secretaria de vialidad me comentaron que podía circular con el acuse de renovación ya que tenían trámite de la anterior administración que aún no se resolvían y que no tendía problemas, por lo que me comentaron que de ninguna manera podría seguir trabajando así u que viera la forma de resolver mi situación ya que de lo contrario si me volvían a ver circulando iban a detener mi unidad lo que se me hace injusto ya que yo cumplí en tiempo y forma solicitándole a la secretaria de vialidad y transporte la renovación de mi concesión y es responsabilidad de ellos el darme una respuesta lo que hasta el momento no ha ocurrido.”

Y posteriormente, en el capítulo de suspensión señaló:

*“Por otra parte con fundamento en el artículo 215 de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, solicito la suspensión del acto impugnado, siendo procedente la misma ya que no se afecta el interés social, ni se contraviene disposiciones de orden público; y por el contrario de no concederse dicha suspensión, causaría daños y perjuicios de difícil reparación a mi esfera jurídica ya que este trabajo es el único sustento familiar que he tenido durante años del cual obtengo los gastos diarios de mi hogar y es mi única fuente de empleo por lo que temo pudiera el vehículo de mi propiedad CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS MARCA *****, TIPO ***** MODELO ***** Y CON CAPACIDAD DE 5 PERSONAS Y CON NUMERO DE SERIE*



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

***** Y NUMERO DE MOTOR ***** ser objeto de una detención”.

2. Por su parte la Primera Instancia al respecto de la suspensión solicitada determinó negarla, bajo la siguiente consideración:

*“En cuanto a la medida cautelar que solicita el actor, y toda vez que el actor no refiere para qué efectos solicita la misma, aunado a que tampoco se advierte acto de autoridad por parte de las demandadas que requiera el otorgamiento de dicha medida (sic); con fundamento en el artículo 215 del ordenamiento legal antes invocado, se **NIEGA** la medida cautelar solicitada, ya que el concederla implicaría dar efectos restitutorios, que son propios del juicio de nulidad en lo principal, pues no es posible constituir derechos a favor del hoy actor, y con ello dejar sin materia el juicio.”.*

De lo anteriormente puntualizado, se evidencia que la Primera Instancia al determinar respecto a la solicitud de la suspensión, en efecto fue omisa en tomar en consideración las manifestaciones realizadas por el aquí recurrente en su demanda respecto de que existen operativos implementados por la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, y que en uno de ellos, se le manifestó que no podía seguir circulando, porque su concesión venció, que de hacerlo se le generaría una multa, que viera la forma de resolver su situación, porque de seguir circulando le iban a detener su unidad; causando con ello el agravio aducido, porque la Primera Instancia fue omisa en resolver al respecto de la suspensión solicitada de manera completa; lo que impone a esta Superioridad, **reasumir jurisdicción** para realizar el análisis de la procedencia de la medida cautelar, en los siguientes términos: - - - - -

El actor manifiesta en su escrito de demanda que existen por parte de la Secretaría de Movilidad, operativos que verifican el estado en el que circulan los vehículos destinado al transporte público, y que en uno de dichos operativos, le fue manifestado que no podía seguir circulando, porque su concesión se encuentra vencida, que resolviera su situación, porque de seguir circulando así, se le va a detener su unidad; por lo que, ante el tenor de que su unidad sea objeto de una detención, solicitó la suspensión, al considerar que no se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; pero sí por el contrario de

no concedérsela, se le causaría daños y perjuicios de difícil reparación a su esfera jurídica, al ser ese trabajo su único sustento familiar. - - - -

Al respecto, cabe precisar que para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar, debe tomarse en cuenta que la suspensión tiene como objeto principal resguardar la materia del juicio; que en el caso, al haberse demandado la nulidad de la negativa ficta respecto a la solicitud realizada por el actor ante la autoridad demandada para que se le otorgue la renovación de su concesión, tal situación conlleva que en su momento se determine sobre la procedencia o no de tal petición. - - - -

Ahora, para conceder la suspensión de los actos reclamados, deben cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 215² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consistentes en que se conserve la materia del juicio; no se afecte al interés social; ni contravengan disposiciones de orden público; y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado. - - - - -

Así, de ejecutarse el acto impugnado, se dejaría al actor en completo estado de indefensión, pues se encontraría imposibilitada para explotar la concesión que se le otorgó por autoridad competente, ello en menoscabo de su esfera jurídica, pues la litis del juicio consiste en la renovación o no de la concesión del acuerdo número ocho mil seiscientos setenta y tres, de treinta de noviembre de dos mil diez, que el actor acompañó como prueba en su escrito de demanda. - - - - -

Por tales motivos, es que resulta procedente **conceder la medida cautelar** solicitada, para el efecto de que no sea detenida o sea ordenada la detención de la unidad de motor marca *********, tipo *********, Modelo dos mil dieciocho, capacidad cinco personas, con número de serie ********* y número de motor *********; por encontrarse vencida la concesión que fue otorgada, pues el juicio de nulidad, de considerarse actualizada la negativa ficta demandada, versa

² -**ARTICULO 215.-** El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, en la demanda o en cualquier momento del juicio, hasta antes de citación para sentencia; tal medida cautelar tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva; el Tribunal deberá resolver lo conducente, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento.

Se deberá analizar la apariencia del buen derecho y peligro en la demora al momento de decidir los efectos de la suspensión.

Se concederá la suspensión siempre que:

I. Se conserve la materia del juicio;

II. No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y

III. Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado."



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

precisamente, en el análisis de la procedencia o no le renovación solicitada; por lo que esta medida cautelar se otorga, tomando en consideración que de las constancias de actuaciones del juicio natural, no se advierte un evidente perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; y sí por el contrario de negarla se ocasionarían al peticionario daños mayores y perjuicios de difícil reparación, al ser el vehículo en mención, como lo expone el actor su único medio de sustento familiar; por lo que se pondera la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación al actor.

Sirve de sustento el criterio jurisprudencia, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 315, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."**, sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo **124 de la Ley de Amparo**, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida”.

Por consiguiente y al no haberlo considerado de esta manera la Primera Instancia, es que resulta **ilegal** su determinación con la que

negó la suspensión solicitada; por lo que procede **REVOCARLA** y decretar en su lugar la **concesión de dicha medida cautelar**, para el único efecto de que v, pueda seguir prestando el servicio público de alquiler de taxi en la población de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, con la unidad de motor marca *********, modelo *********, con número de serie ********* y número de motor *********, con el que realiza tal actividad y no sea detenida, por encontrarse vencida la concesión que le fue otorgada y pendiente la resolución de su renovación. - - - - -

En consecuencia, al **fundados** los agravios lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo sujeto a revisión y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo recurrido por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. Se **concede la medida cautelar** a *********, para el único efecto de que pueda seguir prestando el servicio público de alquiler de taxi en la población de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, con la unidad de motor marca *********, modelo *********, con número de serie ********* y número de motor *********, con el que realiza tal actividad y no sea detenida, por encontrarse vencida la concesión que le fue otorgada y pendiente la resolución de su renovación, hasta en tanto se pronuncie la sentencia definitiva.- - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 404/2019

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA